

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL (SOLICITUD DE REINTEGRO) PROMOVIDO POR VÍCTOR ALFONSO CASTRO BONILLA CONTRA BAVARIA S.A. Y AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A. ASL. Radicado No. 25899-31-05-001-**2020-00257-02**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual decidió la nulidad propuesta por la demandada Bavaria S.A.

Prevía deliberación de los magistrados que integran esta Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda especial de fuero sindical contra las aquí demandadas, tendiente a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 3 de marzo de 2005 y que fue despedido el 17 de julio de 2020 cuando gozaba de la garantía de fuero sindical; en consecuencia, solicita se ordene a Bavaria S.A. a reintegrarlo en el mismo cargo de autoelevador que desempeñaba en las instalaciones de Bavaria S.A., Tocancipá, y se condene solidariamente a las demandadas al pago de salarios dejados de percibir, con base en el salario que tiene establecido Bavaria en el pacto colectivo vigente, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicios, auxilio de transporte y alimentación, y los beneficios económicos señalados en el pacto colectivo, desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, a título de indemnización, y costas procesales. Subsidiariamente, solicita se condene a ASL al pago de los salarios causados desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, a título de indemnización (PDF 01).

2. La demanda fue presentada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, el 15 de septiembre de 2020, siendo inadmitida con auto del 19 de noviembre de 2020 (PDF 04), y ante su no subsanación, con proveído del 4 de febrero de 2021, el juzgado la rechazó (PDF 06).
3. Inconforme el apoderado de la parte actora, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación; no obstante, la juez de conocimiento con auto del 6 de mayo de 2021 dispuso no reponer la decisión, y este Tribunal, al resolver el recurso de apelación, mediante auto del 3 de junio de 2021, revocó el auto de la juez, y le ordenó pronunciarse sobre la admisión de la demanda.
4. En cumplimiento de lo resuelto, la juez a quo, con auto del 15 de julio de 2021, admitió la demanda y ordenó la notificación de las demandadas y de la organización sindical Sintragasbal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (PDF 13).
5. Para tal efecto, la parte demandante indicó que notificó a la demandada al correo electrónico "*leonor.lineros@ab-inbev.co, como aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada*", y allegó constancia en la que se observa el envío de un mensaje enviado al referido correo, dirigido a "BAVARIA CIA CSA", con asunto "*NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA*", y se adjunta un archivo PDF denominado "*VICTOR CASTRO BONILLA.pdf*" (PDF 15).
6. El juzgado con auto del 10 de marzo de 2022, requirió a la parte demandante para que enviara la notificación de la demandada Bavaria, al correo que reposa en el certificado de existencia, esto es, notificaciones@co.ab-inbev.com, e igualmente, para que notifique a la demandada ASL y al sindicato (PDF 17).
7. El sindicato se notificó el 15 de marzo de 2022 (PDF 19).
8. La parte actora allegó constancia en la que se observa que envió un mensaje de datos, dirigido a "BAVARIA CIA SCA Y AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A", con el asunto "*NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA*", a los correos electrónicos "*notificaciones@co.ab-inbev.com, financiero@grupoasl.com*", el 14 de marzo de 2022, al que se adjuntaron dos archivos de PDF, rotulados así: "*MEMORIAL NOTIFICACION ELECTRONICA y audiencia.pdf*" y "*VICTOR CASTRO BONILLA.pdf*" (PDF 20).

9. Mediante auto del 5 de mayo de 2022 la juez tuvo por notificadas a las demandadas y al sindicato, y, en contravía de lo dispuesto en el inciso 2º de artículo 114 del CPTSS, señaló el 2 de noviembre de 2022 para audiencia a que se refiere dicho artículo, pasando por alto que se trata de un proceso especial y por ende tiene un trámite expedito (PDF 22), y ante el “*cruce en las audiencias programadas para el 02 de noviembre*”, reprogramó la diligencia para el 3 de agosto de 2022, a la hora de las 8:00 de la mañana (PDF 24).

10. En la referida audiencia, a la que comparecieron todas las partes y sus apoderados, el apoderado de Bavaria S.A. cuando se le otorgó la palabra para contestar la demanda, solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación, para lo cual, dio lectura al escrito que enseguida allegó al juzgado, y que se incorporó en el archivo 27 del expediente, en el cual, se invocan los siguientes hechos:

“1. Como primera medida, tenemos que el demandante manifiesta en los hechos de la demanda que fue despedido el 17 de julio de 2020”.

“2. Conforme al soporte de radicación de la demanda, la misma fue presentada el 15 de septiembre de 2021 (sic), esto es, dentro de los dos meses siguientes al supuesto despido”.

“3. Posteriormente, tenemos que el Juzgado admitió la demanda mediante auto del 15 de julio de 2021, notificado por estado No. 020 del 16 de julio de 2021”. (veo más inconsistencias la admisión fue anterior a la presentación de la demanda, sería bueno un comentario sobre esto en el proyecto, a título meramente aclarativo)

“4. Debido a que la parte actora no había procedido a notificar de la demanda a BAVARIA, el Juzgado profirió auto el **10 de marzo de 2022**, notificado mediante anotación en estado No. 07 del 11 de marzo de 2022, mediante el cual REQUIRIÓ a la parte actora para que procediera con la notificación de mi defendida”.

“5. La apoderada de la parte actora, el pasado 14 de marzo de 2022 hace el intento de notificar a mi representada, pues este remite al correo de notificaciones judiciales de mi representada dos documentos; el primero, un documento denominado “MEMORIAL DE NOTIFICACIÓN ELECTRONICA Y AUDIENCIA” y un segundo documento que lo denominó “VICTOR CASTRO BONILLA...””.

6. Ahora bien, se indica que la apoderada de la parte demandante intentó realizar dicha notificación, ya que la remisión del correo electrónico del 14 de marzo de 2022 no cumplió con los requisitos señalados por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, norma que regía para el momento de la notificación. Lo anterior teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante **NO REMITIÓ** a mi representada el auto que admitió la demanda, no concretándose de forma correcta el acto de notificación en los términos anteriormente establecidos”, y en la sustentación oral agregó que: “y teniendo plena claridad que la notificación del auto admisorio de la demanda debe ser la acción procesal más clara, fehaciente y que corresponda a las normas que rigen para el momento de la notificación, que en este caso era el artículo 8 del Decreto 806, el cual indica que se notificará la parte demandante con la remisión de la providencia, es decir, con el auto admisorio de la demanda, si no se remite el auto admisorio de la demanda

no se procede con la notificación en debida forma del proceso, y en este orden de ideas, al no haberse dado el debido traslado del auto admisorio de la demanda conforme las disposiciones contenidas en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, en el caso sub examine estructura claramente una nulidad por indebida notificación (...), toda vez que, como se indicó anteriormente, no se notificó el auto admisorio de la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que nunca fue remitido por la parte demandante” (Subraya la Sala).

Y como pruebas del incidente de nulidad, allega “Copia del correo remitido por la apoderada de la parte demandante el 14 de marzo de 2022”, y el “Expediente digital que reposa en el despacho, en donde se evidencian todas las actuaciones que sustentan el incidente”, incorporando para el efecto el enlace del expediente digital de este proceso.

11. A su turno, la juez dispuso decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la demandada Bavaria, y la tuvo por notificada a partir de ese proveído (PDF 30). Para tomar dicha decisión, la juez, luego de revisar el correo y las pruebas allegadas por la parte demandada junto con su escrito de nulidad, señaló “*si bien Bavaria se enteró hoy la fecha de la audiencia, lo cierto es que en el correo que aparece y que fue remitido al momento de enviárselo ni siquiera es posible visualizar la demanda como tal o el auto admisorio de la demanda, lo que impide necesariamente que se ejerza debido derecho de defensa en el presente caso. Ahora la razón básicamente es que es claro que la notificación, o sea, así como está el correo y los términos como fue planteado, de conformidad con el artículo 133, que es una de las causales de notificación (sic), la indebida notificación de la parte demandada, y en el presente caso es claro que la parte demandada así como aparece en el presente caso que envió los documentos, pero es claro que no pudo para la fecha de esta audiencia, que conoció la fecha de la audiencia, es claro que no pudo conocer el texto de la demanda para proceder a dar una debida defensa, en razón a esa circunstancia y aunque en estricto sentido a Bavaria no se le ha vulnerado el derecho de defensa, lo cierto es que es claro que no hay manera de abrir, con el archivo que envió la parte demandada, es claro que ni siquiera pudo conocer el contenido del auto admisorio de la demanda, y tampoco pudo conocer la demanda tampoco, en la medida en que no era posible que se abriera el archivo, tal como lo podemos evidenciar acá en el archivo que se nos remitió...*”

12. Inconforme la apoderada del demandante, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, en el que manifestó: “*si bien es cierto que dentro del archivo de esta demanda y dentro de la notificación, no se puede abrir, también es cierto que al momento de hacer el reparto de dicha demanda, se notifica a la empresa demandada, por lo cual, este archivo o la demanda, ya ha sido enviada anteriormente a la parte demandada, lo cual asumiría y en consecuencia, sí se respaldaría el derecho de defensa porque sí ya tiene*

acceso a ese expediente en la primera instancia de la primera notificación que se hace, que es al momento del reparto de esta demanda antes de que entre al despacho y antes de que esta se admita, ellos ya tendrían conocimiento tanto del caso, como también de la citación obvia de esta audiencia”.

13. Seguidamente, la juez reiteró su anterior proveído y negó el recurso de reposición; de otro lado, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dispuso decretar la nulidad de lo actuado en este proceso desde el 14 de marzo de 2022.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, analizar si en este caso, se configuró la nulidad por indebida notificación de la demandada Bavaria, conforme los argumentos expuestos en su solicitud de nulidad.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, la demandada Bavaria S.A. fundamentó su solicitud de nulidad porque la parte demandante cuando le envió el correo para surtir la notificación, de fecha 14 de marzo de 2022, no le envió el auto admisorio de la demanda, circunstancia que considera es contraria a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y, por ende, no puede tenerse por notificada.

La juez a su turno, al adoptar su decisión consideró básicamente, que había lugar a decretar la nulidad de lo actuado porque el correo que la parte demandante le envió a Bavaria el 14 de marzo de 2022, para surtir su notificación, contenía unos archivos que no se podían abrir, y por esa razón, dicha demandada no pudo conocer “el texto de la demanda para proceder a dar una debida defensa”, como tampoco, el “el contenido del auto admisorio de la demanda”, aunado a que

solo el día de la audiencia (del 3 de agosto de 2022), Bavaria se enteró de su realización.

El artículo 133 del CGP, en su numeral 8º, señala como causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. A su vez, el artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicándose que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; finalmente, el artículo 136 de la misma norma, preceptúa que la nulidad se considerará saneada, entre otros eventos, cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada, y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

En el presente caso, como puede verse, a pesar de que la demandada Bavaria señaló que se configuraba una nulidad por indebida notificación porque el correo con el que se pretendió surtir su notificación no contenía el auto admisorio de la demanda, la juez, apartándose de los argumentos allí expuestos, emprendió el estudio de una situación diferente de la planteada, y, además de señalar que tal demandada no conoció el auto admisorio, aseguró que esta no pudo acceder al escrito de demanda lo que le impedía ejercer su derecho de defensa y dar contestación; no obstante, de los hechos expuestos en la solicitud de nulidad, y que se transcribieron en los antecedentes de esta decisión, se advierte que Bavaria admite que sí recibió el escrito de demanda y que tuvo acceso al mismo, pues no otra cosa se concluye cuando indica en su escrito de nulidad que, *“el demandante manifiesta en los hechos de la demanda que fue despedido el 17 de julio de 2020”* y *“Conforme al soporte de radicación de la demanda, la misma fue presentada el 15 de septiembre de 2021 (sic);* por tanto, no es cierto como lo dice la juez, que Bavaria desconocía el texto de la demanda; y como se observa, su única inconformidad la hace consistir en que no le fue enviado el auto admisorio de la misma.

Sin embargo, en este punto, conviene señalar que si bien no es posible verificar

si en los archivos enviados por el demandante se envió o no el auto admisorio de la demanda, lo que podría conllevar a una nulidad, no puede pasarse por alto que el mismo apoderado de la empresa Bavaria en su solicitud de nulidad manifiesta de manera expresa que conoce esa providencia, e incluso, indica que “el Juzgado **admitió** la demanda mediante auto del 15 de julio de 2021, notificado por estado No. 020 del 16 de julio de 2021”; es más, dicho apoderado implícitamente acepta que conoce el expediente y que ha tenido acceso al mismo, pues al respecto, en su escrito de nulidad hace un recuento de las actuaciones del proceso, desde la radicación de la demanda, su admisión, el intento de notificación que hizo la parte demandante con anterioridad, el requerimiento que hizo la juez para que “procediera con la notificación de mi defendida”, y las diligencias que realizó la abogada del actor para notificarla el 14 de marzo de 2022, a lo que se suma que, como prueba del incidente de nulidad, allegó el enlace del “Expediente digital que reposa en el despacho, en donde se evidencian todas las actuaciones que sustentan el incidente”, por lo que no hay duda alguna que Bavaria S.A. no solo conoció el escrito de demanda sino también el auto admisorio de la misma y en general todo el expediente digital, y es por esa misma razón que acudió a la audiencia que se celebró el 3 de agosto de 2022 a las 8:00 de la mañana, a la que asistió con el escrito de nulidad previamente elaborado, y en el que acepta el conocimiento que tiene de las actuaciones del proceso y las decisiones aquí emitidas, dentro de ellas, el auto admisorio, por tanto, cualquier nulidad que pudo haberse configurado con la omisión de enviar dicho proveído en la diligencia de notificación de fecha 14 de marzo de 2022, la misma quedó saneada en los términos del artículo 136 del CGP, en especial su numeral 4º que prevé que se produce esa consecuencia “Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”, máxime cuando la solución implementada por el juzgado dilata de forma innecesaria la prosecución fluida de este proceso, que ya registra un retraso importante.

En consecuencia, suficientes resultan las razones para revocar la decisión de la juez de primera instancia, y en su lugar, negar la nulidad planteada por Bavaria S.A.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro de este proceso especial de fuero sindical, y en su lugar, se niega la nulidad propuesta por la demandada Bavaria S.A.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

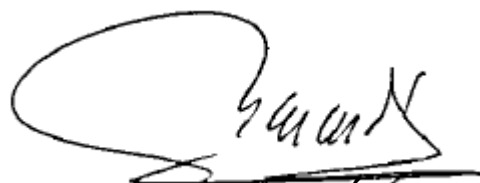
TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias digitales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria